



Radicado: **08001 3153 009 2023 00122 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia.**
Demandante: **VICTOR MANUEL HERRERA JIMÉNEZ**
Demandado: **PURA INEZ DE LA CRUZ SUAREZ Y DEMÁS HEREDEROS DE LA SEÑORA LORENZA ESTHER SUAREZ DE LA CRUZ (QEPD) E INDETERMINADAS.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada desde el correo albertorubiobarranquilla@gmail.com y previa las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho el día 7 de junio del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 7 de julio del 2.023

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor ALBERTO MARIO RUBIO ARIZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°8.791.540, portador de la tarjeta profesional N°88817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **VICTOR MANUEL HERRERA JIMÉNEZ**, domiciliado en la carrera 17 N°6 -27 Galapa y correo electrónico beliamaria318@gmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL – Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, contra **PURA INEZ DE LA CRUZ SUÁREZ**, domiciliada en la Calle 15 N°22 -65 y dirección electrónica delacruzsuarezpura@gmail.com y demás herederos de la señora LORENZA ESTHER SUAREZ DE LA CRUZ (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el siguiente bien inmueble:

Lote de menor extensión, ubicado en el municipio de Galapa, Atlántico, con dirección en la Carrera 17# 6-15, con una extensión superficial de 993.67 metros cuadrados y los siguientes LINDEROS Y MEDIDAS DEL PREDIO: Norte 32.60 metros lineales, con la carrera 17; Sur: 33.11 metros, con predios de particulares; Este: 30 metros, con vía la cordialidad; Oeste: 30 metros con Norys Esther Cantillo Martínez. Folio de matrícula inmobiliaria N° 040-323122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la carrera 17 con la calle 8, con matrícula situado sobre la acera Sur de la carretera 17 formando una esquina. Con banda oriental de la calle 6 o carrera de la cordialidad, cuyas medidas y linderos son: NORTE: 44 metros, con predio que es o fue de Juan E. Norman, SUR: 44 metros con predio que es o fue del municipio de Galapa. ESTE: 30 metros, con la calle 6 en medio, frete a predio que es o fue de Antonio Carpio. OESTE: 30 metros con predio que es o fue del Municipio de Galapa.

Examinada la demanda a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y subsiguientes, así como los especiales previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2023, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la

demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe indicar en la demanda el número de identificación de la parte demandante, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP, y el del demandado si se conoce.
- Debe aportar certificado de tradición y libertad, actual, del folio de matrícula inmobiliaria N°040-323122, con una antelación no mayor a 30 días, conforme lo exige el artículo 84 y 375 del CGP.
- Debe aclarar las razones por las cuales se anexa a la demanda fotografías de un expediente con radicado 08001 4003 011 2000 00577 00 sobre el cual no se hace mención en los hechos de la demanda ni se relaciona en el acápite de anexos.
- Debe aportar los anexos debidamente digitalizados, para facilitar su lectura; lo anterior, en cumplimiento de los deberes de lealtad procesal.
- Debe manifestar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, siendo esta persona natural, y allegar las evidencias correspondientes, a efectos de que se pueda notificar a la demandada PURA INEZ DE LA CRUZ SUÁREZ en dicha dirección electrónica, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Debe indicar, además del tiempo, las circunstancias de modo en que el demandante entró a poseer el predio pretendido.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL - Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por **VICTOR MANUEL HERRERA JIMÉNEZ**, en contra de **PURA INEZ DE LA CRUZ SUÁREZ** en calidad de heredera determinada y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LORENZA ESTHER SUAREZ DE LA CRUZ (QEPD)**, y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con igual o mejor derecho sobre el terreno de menor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N°040-323122, ubicado en la carrera 17 N° 6-15 del municipio de Galapa, Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al doctor ALBERTO MARIO RUBIO ARIZA, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19e13482fae0ebf1165db17b7a39d819bf2648dd6a2b77ede549831450bd5ce**

Documento generado en 11/07/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>